



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-488/2024

RECURRENTE: SERGIO JOSÉ
GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
desecha la demanda porque no se satisface el requisito especial de
procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Acuerdo INE/CG625/2023.⁴ El veinticinco de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE en el actual proceso federal.⁶

¹ En adelante, el recurrente o la parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-1.pdf>

⁵ En lo subsecuente, INE.

⁶ En adelante, criterios de registro.

3. Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024.⁷ El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁸ el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que se registraron las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

4. Sustitución de candidaturas. El veintidós de abril, la representación de Morena ante el Consejo General del INE solicitó la sustitución de la candidatura suplente a la segunda fórmula de la senaduría en Hidalgo derivada de la renuncia de Lisset Marcelino Tovar y, en su lugar, propuso al recurrente.

5. Acuerdo INE/CG508/2024.⁹ El treinta siguiente, el Consejo General del INE declaró, entre otros, la improcedencia de la sustitución referida.

6. Juicio federal. Inconforme, el dos de mayo el recurrente impugnó el acuerdo señalado.

7. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1335/2024). El veintitrés subsecuente, la Sala Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

8. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veinticinco posterior, la parte recurrente presentó la demanda respectiva.

9. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-488/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹⁰

⁷ Disponibles en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4.pdf>

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁹ Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169973/CGor202404-30-ap-28.pdf>

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹² y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁴

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹³ En lo siguiente, constitución federal o CPEUM.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

La presente controversia tuvo su origen en el registro de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República, para el estado de Hidalgo, por el partido Morena, las cuales se integraron de la siguiente manera:

No. De lista	Propietario	Suplente
1	SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA	KARLA MARIELA LAZCANO TREJO
2	CUAUHTEMOC OCHOA FERNÁNDEZ	LISSET MARCELINO TOVAR

Así, derivado de la renuncia por parte de la ciudadana registrada como suplente en la segunda fórmula, el partido Morena solicitó la sustitución para que, en dicha suplencia, se registrara al ahora recurrente.

En su oportunidad, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG508/2024, relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas y determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la sustitución solicitada por Morena en la que pretendía registrar al recurrente en la candidatura suplente a la segunda fórmula de la Senaduría en Hidalgo.

Inconforme con ello, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, en el que, esencialmente, planteó como agravio una indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido en aquella instancia, al considerar que la autoridad administrativa no había aplicado correctamente los criterios de registro al realizar una interpretación incorrecta de su contenido, lo que restringía su derecho a ser votado.

3. Sentencia impugnada. Al resolver el juicio de la ciudadanía, la Sala responsable determinó declarar infundados los agravios y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, exponiendo esencialmente, lo siguiente:

- Sostuvo que fue correcta la determinación de la autoridad administrativa en el sentido de que, para que resultara procedente una sustitución por renuncia de una mujer, era necesario que el



número total de mujeres postuladas originalmente no fuera disminuido a través de la sustitución solicitada.

- Que el punto “Trigésimo Sexto”¹⁵ de los criterios de registro sí resultaba aplicable al caso, al estar relacionado con la sustitución de candidaturas, incluyendo aquella que surge con motivo de una renuncia.
- Expuso que en los criterios de registro existe una regla que señala expresamente que, cuando originalmente se postule un mayor número de mujeres que de hombres, esto no podrá ser disminuido a partir de las sustituciones de candidaturas.
- Así, concluyó que, la regla previamente referida debe observarse al haber adquirido firmeza, por lo que no serían procedentes las sustituciones si con ellas se genera una disminución de espacios originalmente registrados para mujeres.

Por las razones citadas, la Sala responsable determinó que no se vulneraba el derecho a ser votado del hoy recurrente, pues este se encontraba limitado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, como lo eran los criterios de registro.

4. Agravios.

En la presente instancia, la pretensión del recurrente radica en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, así como el acuerdo INE/CG508/2024, para que se apruebe la solicitud de sustitución y se le registre como suplente a senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula en el estado de Hidalgo.

Para el logro de dicha pretensión hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

- Que la Sala responsable no realizó una interpretación sistemática de toda la normativa aplicable, bajo un enfoque de los principios de

¹⁵ TRIGÉSIMO SEXTO. (...)

Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.”

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el párrafo tercero, del artículo 1º constitucional.

- La sentencia impugnada desnaturaliza el principio de paridad, al plantear un escenario de aplicación absoluta de la regla que establece que los espacios ganados por las mujeres en la postulación de candidaturas de los partidos no pueden ser sustituidos por hombres en ningún caso, sin un análisis de ponderación de las excepciones.
- Que la regla específica no resulta aplicable a candidaturas suplentes porque en modo alguno asegura la materialización del derecho de participación política de las mujeres, ya que la expectativa de ocupar el cargo únicamente sucedería en el momento en que el legislador propietario decidiera tomar licencia y esta fuera concedida.
- Que el principio de paridad de género admite ser modulado, por lo que la postulación de mujeres como suplentes en fórmulas encabezadas por un hombre, no puede considerarse como un espacio conquistado por las mujeres, ante la falta de certeza en la ocupación del cargo.

Además de ello, el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso bajo el argumento de que la sala responsable interpretó directamente el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 constitucional; aunado a que, estima que el asunto implica un nivel de importancia y trascendencia a fin de determinar si el principio de paridad de género es absoluto, o bien, en determinados casos pudiera haber alguna modulación.

5. Improcedencia. A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala responsable únicamente analizó **cuestiones de mera legalidad**, ya que la controversia en la instancia regional se limitó a determinar si el INE había fundamentado y motivado debidamente la improcedencia de la sustitución de la candidatura



suplente de la segunda fórmula al Senado de la República en el estado de Hidalgo, planteada por Morena.

En ese sentido, la Sala responsable analizó que, efectivamente el punto Trigésimo Sexto de los criterios de registro sí resultaba aplicable a la solicitud de sustitución de la candidatura suplente de la segunda fórmula al Senado en Hidalgo, planteada por Morena, ya que dicho punto formaba parte del procedimiento establecido para los casos de sustitución, incluidas aquellas surgidas con motivo de una renuncia.

Aunado a ello, la sala responsable expuso que el referido punto de los criterios de registro no hacía referencia a que la solicitud de candidaturas solicitadas fuera de forma libre, como erróneamente lo planteaba el recurrente; sino que de su lectura se desprendían los siguientes elementos: **1)** Las reglas que deben verificarse ante la solicitud de sustitución o cancelación de candidaturas; **2)** Que ante su procedencia deberán de mantenerse los bloques de competitividad salvo que las sustituciones beneficien al género femenino; y **3)** Que el número de mujeres postuladas originalmente no podrá ser disminuido cuando de la totalidad de personas postuladas se hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres.

Así, la Sala responsable concluyó que la interpretación realizada por el Consejo General del INE en relación con el punto “Trigésimo Sexto” de los mencionados criterios, resultaba ajustado a derecho, al existir una regla expresamente señalada respecto a que, “cuando originalmente se postule un número mayor de mujeres que de hombres, esto no podrá ser disminuido a partir de las sustituciones de candidaturas”.

Por lo anterior, es evidente que la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, ya que la Sala Ciudad de México al emitir la sentencia impugnada sólo analizó **temáticas de legalidad** relacionadas con la debida fundamentación y motivación del acuerdo en la parte controvertida, así como la interpretación en relación con el punto Trigésimo Sexto de los criterios de registro; sin que se advierta alguna solicitud de inaplicación de normas que se haya planteado en la instancia regional.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de una supuesta interpretación directa del principio de paridad; no obstante, no justifica o demuestra su planteamiento y, contrario a ello, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable se limitó a verificar la aplicación e interpretación de los criterios de registro en los que la autoridad administrativa justificó la improcedencia de la sustitución, cuestión que, de ningún modo, implica una interpretación constitucional como lo pretende hacer valer el recurrente, sino que se trató de una temática de legalidad vinculada principalmente con la normativa reglamentaria del procedimiento para la sustitución de candidaturas.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial, ya que el supuesto relativo a este último únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y de la sentencia impugnada.

En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando el recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.¹⁶

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que, en el caso a estudio, el recurrente no expone argumentos que planteen un problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, tampoco se advierte la existencia de un error judicial, porque como se ha advertido la sentencia impugnada analizó el fondo de la controversia planteada.

Además, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

¹⁶ Similar criterio siguió esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los diversos recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-217/2024 y SUP-REC-343/2024.



De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.